----En la ciudad de Trelew, a los días de septiembre del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Raúl Adrián Vergara y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“S., H., G., c/ G., ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 433 – Año 2016 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 202. ----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

--Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la parte actora a fs. 186, y por los letrados de la misma a fs. 187, en este último caso por considerar bajos sus emolumentos, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 177/181, por el cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la ley 24557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de las actuaciones del actor ante órganos distintos al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, y de las demás inconstitucionalidades que surgen de los considerandos; también se declara la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24557 en cuanto no considera a las sumas catalogadas como “no remunerativas”; y se hace lugar a la demanda entablada por H., G., S., contra G., Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A., condenando a esta última a que abone a aquél, en el plazo de diez días, la suma de $ 305.549,30, con más los intereses determinados en el considerando respectivo.----------A fs. 188 se conceden los recursos, obrando la expresión de agravios de la actora a fs. 193/194 vta., respondiendo la demandada a fs. 196/197 el traslado conferido a fs. 195. Es del caso reseñar que la demandada había apelado la sentencia a fs. 184 y los honorarios por altos a fs. 185, mas desistió de ambos recursos a fs. 191, lo que se tuvo presente a fs. 192.----------

----I.- Haré una breve reseña de los agravios de la actora y de la respuesta a los mismos por parte de la demandada.----------1) El único agravio que expone la demandante es relativo a la fecha desde la cual deben computarse los intereses, cuestionando que lo sea una vez transcurridos treinta días posteriores a cumplido un año del accidente, esto es desde el 14/12/2015. Cita el art. 2 de la ley 26773, en su 3er. párrafo, en cuanto se establece que el derecho a la reparación dineraria se computará desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional, lo cual aconteció el 14/11/2014. Cita jurisprudencia de ambas Salas de este Tribunal en apoyo de su

postura.----------
--2) Por su parte la actora contesta los agravios, señalando que los mismos no constituyen una crítica concreta y razonada de la sentencia, ya que importan una mera disconformidad con la solución alcanzada por el sentenciante. Agrega que la indemnización que le pudiere corresponder al damnificado no puede constituirse en un enriquecimiento incausado para el mismo. Entiende que no debe interés alguno por cuanto jamás se encontró en mora, y es a partir de allí que deben aplicarse los intereses. Añade que la mora no puede sino producirse a partir de la determinación, por parte de las comisiones médicas de la ley, de la naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad, la asignación de un porcentaje de incapacidad invalidante, y la posterior notificación de dicho dictamen a la aseguradora. Cita la Resolución S.R.T. 104/98, por cuya aplicación analógica, su mandante sólo incurriría en situación de mora una vez transcurridos quince días de la fecha en que se notificara la sentencia -que supliría el dictamen de la Comisión Médica Central o la resolución del juzgado federal competente según el esquema original de la LRT-. Sostiene que la aplicación de la tasa de interés que pretende la actora resulta arbitrario y confiscatorio.--
---II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento del agravio del actor, para luego analizar la apelación de los letrados respecto de los honorarios.----------
---1) La actora entiende que deben computarse los intereses desde la fecha del acaecimiento del daño, esto es, el 14/11/14 (ver fs. 04 vta., 3er. párrafo), y no transcurridos treinta días de cumplido el año del accidente, como se determinó en el decisorio. Por su parte la demandada, que terminó consintiendo el decisorio, al contestar las quejas, manifiesta que jamás estuvo en mora, por lo que en todo caso los intereses deberían devengarse transcurridos quince días desde la notificación de la sentencia, mas se trata de una manifestación teórica por cuanto, reitero, desistió de su recurso de apelación.----------
----Habré de señalar que en los antecedentes de esta Sala “B”, SDL N° 17/14, del 08/07/14, y SDL N° 09/15, del 24/04/15, entre otros, me expedí con relación a la fecha del cómputo de los intereses. Al respecto sostuve que se ha entendido que las prestaciones de pago mensual que corresponden a los períodos de incapacidad temporaria y permanente (parcial o total) provisoria deben ser abonadas en el mismo plazo que la LCT fija para las remuneraciones (arts. 13 LRT, 1º res. 104/98 SRT); por lo que ingresan automáticamente en mora (art. 137 de la LCT) por el vencimiento del plazo de cuatro días hábiles posteriores al mes que correspondan, previsto en el art. 128 de la LCT. Sin embargo el anterior supuesto no es el caso de la presente condena. Sobre el resto de las prestaciones, de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida y que se diferencian de las anteriores de carácter salarial, también fueron regidas por resoluciones de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (res. 104/98 y 414/99).

Concretamente la resolución 104/98 establece en su artículo 2 que el pago de las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente definitiva deberá realizarse dentro de un plazo no superior a quince días desde la fecha en que la ART fue notificada de la homologación o dictamen donde se determina el porcentaje de incapacidad. Esta norma, a su vez se complementa con la resolución 414/99 que en su artículo 2 dispuso que la mora en el cumplimiento de la obligación de otorgar las prestaciones dinerarias contempladas en la ley 24557 se producirá de pleno derecho transcurridos treinta días corridos de la fecha en que la prestación debió ser abonada o el capital depositado, y por el mero transcurso del plazo indicado. Es de aclarar que esta última resolución ha sido parcialmente modificada por las resoluciones 287/01 y 466/01, mas no se altera la cuestión que aquí importa, esto es, el tiempo de cumplimiento de las prestaciones dinerarias.----------

----Como se puede apreciar las resoluciones aludidas prevén el tiempo de pago en el supuesto de que se hubiera seguido el procedimiento administrativo ante las comisiones médicas, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 8, inc. 3, 21 y 22 de la ley 24557. Mas en la especie, y la demandada ha consentido el fallo en ese aspecto, se ha decretado la inconstitucionalidad de las dos últimas normas (ver sentencia a fs. 181, pto. I de la parte resolutiva). Es así que, advirtió la doctrina, no podía sostenerse que en el caso de un litigio -ya sea judicial o administrativo- el cómputo de los accesorios comience con la determinación por parte del órgano de la incapacidad padecida, pues las sentencias judiciales o resoluciones administrativas poseen efecto declarativo y no constitutivo de los derechos que se reconocen al damnificado para percibir las prestaciones por incapacidad laboral que lo afecta (conf. Formaro, Juan J.: “Riesgos del trabajo”, Ed. Hammurabi, 2013, págs. 211/212).----------Esta última postura ha sostenido la Sala “A” de este Cuerpo en caso análogo (conf. SDL Nº 30/2013, del 16/10/13). El primer votante, Dr. López Mesa, señaló que *“...es del todo inadmisible lo que el accionado apelante dice allí, en primer lugar, por cuanto confunde el rol de la sentencia judicial, que es declarativo y no constitutivo de derechos en casos como éste, en rigor en casi todos, salvo tal vez la sentencia de adopción plena y algún otro ejemplo más, pero en los demás casos la sentencia judicial es declarativa, por lo que no puede conceptualmente ser el punto de arranque del cómputo de intereses”.* Y el segundo votante, Dr. Velázquez, en sentido concordante argumentó que *“...esos frutos civiles deben correr desde la mora y no, cual pretende la quejosa, desde el día de la sentencia de primera instancia, pues no fue tal decisión la que constituyó en mora a la deudora. A cuento viene recordar que, al margen de ser el de autos un fallo de condena, “en realidad toda sentencia contiene una declaración de certeza como premisa necesaria de la decisión principal” (conf.: Palacio, “Manual de Derecho Procesal Civil, 2da. ed., II-19), pero ello no convierte a este tipo de pronunciamiento en constitutivo de una situación jurídica, sino que simplemente declara la ya existente, adicionándole la reparación del*

daño causado por el incumplimiento".----------A la luz de lo expuesto, en el antecedente citado de esta Sala "B", SDL N° 17/14, postulé la desestimación de la petición de la demandada, debiendo los intereses calcularse desde la fecha del evento. A lo expuesto habré de añadir, de acuerdo a lo que decidiera en el precedente de esta Sala, SDL N° 09/15, que estamos frente a una prestación de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida, y que la postura referida de que los intereses se devengan desde el hecho ha sido acogida en el art. 2 de la ley 26773, que en su 3er. párrafo dispone: *"El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional".* Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio). Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. Formaro, op. cit., págs. 212/213).----------En síntesis por los argumentos desgranados postulo el acogimiento del agravio de la actora, por lo que se deberán computar los intereses desde la fecha del evento dañoso, esto es, el 14/11/14, y no como se dispusiera en la sentencia, una vez transcurridos treinta días desde que la prestación debió ser cumplida (14/11/15) (ver sentencia a fs.
180 vta., anteúltimo párrafo).----------
-
----2) Queda por decidir el recurso de apelación por honorarios de fs. 187, el que examinaré dado que la revocación parcial que se postula lo es a los meros efectos de modificar la fecha de cómputo de los intereses, por lo que no se alteran los emolumentos, salvo en su determinación definitiva por acomodarse los porcentajes respectivos. Los honorarios de los letrados de la actora, únicos emolumentos recurridos, fueron cuantificados, en conjunto, en un 17% del monto del proceso (ver sentencia a fs. 181, pto. III). Esta Sala suele regular los honorarios de los letrados de la parte vencedora en un 19,6% (14% + 40% por mandato), por lo que encuentro que los mismos resultan exiguos en una diferencia -más del 2%- que amerita su incremento, es así que se elevarán al porcentaje indicado, de 19,6%, por lo que se acoge el recurso de apelación de los letrados, sin costas porque no las genera la materia arancelaria.----------III.- En virtud de todo lo razonado, corresponde revocar parcialmente la sentencia a los meros

fines de modificar la fecha de cómputo de los intereses los que se calcularán desde el 14 de noviembre de 2014; así como de elevar los honorarios de los Dres. M., M., V., y J., I., C., en conjunto, en un 19,6% sobre el monto total de condena, con más el IVA, confirmándola en todo lo demás que

dispusiera.----------

-----Dado que la sola modificación respecto de la fecha del cómputo de los intereses, no altera las condiciones de vencedor y vencido, no resulta necesario readecuar la imposición de costas de la instancia anterior, así como tampoco la regulación de honorarios, la cual, por lo demás, fue parcialmente objeto de examen al tratar el recurso respectivo (conf. art. 282 del CPCC, conf. remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1).--------

----En cuanto a las costas de esta sede, dado que se hace lugar al único agravio de la actora, las mismas se imponen a la demandada vencida (conf. art. 69 del CPCC, conf. remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1).----------

----Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del pleito, así como el mérito y extensión de las tareas realizadas, encuentro ajustado a derecho, determinar los honorarios del letrado apoderado de la actora, Dr. J., I., C., en un 5,48%; y los del letrado de la demandada, Dr. G., L., C., en un 3%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 7, 8, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).----------

----A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

-----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------

-----1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el actor a fs. 186, que fuera concedido a fs. 188, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 177/181 y vta. que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la ley 24.557 y de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y de las demás inconstitucionalidades que surgen de los considerandos y también del art. 12 de la L.R.T. en cuanto no considera a las sumas catalogadas como “no remunerativas”, y asimismo hizo lugar en todas sus partes a la demanda entablada por H., G., S. y condenó a G., A. R. T.S.A. para que en el plazo de diez días abone al actor la suma de $305.549,30, con más sus intereses y con imposición de costas a cargo de la demandada vencida.----------Asimismo, los Dres. J., I., C., y M., M., V., por derecho propio, apelaron a fs. 187 los honorarios regulados a su favor por considerarlos bajos, recurso que fuera concedido a fs. 188. Por su parte, la demandada dedujo

recursos de apelación a fs. 184 contra la sentencia dictada y a fs. 185 en materia de honorarios por estimar altos los emolumentos regulados a favor de los letrados del actor y del perito médico, desistiendo de los mismos a fs. 191. ----------

---- ----La expresión de agravios del accionante luce a fs. 193/194 y vta., el traslado conferido a fs. 195 fue evacuado por su contraria a fs. 196/197, y la relación sucinta de la cuestión planteada fue desarrollada por el Dr. De Cunto, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las consideraciones que en su caso corresponda realizar.----------

----2. Se agravia el apelante respecto de la fecha a partir de la cual deben computarse los intereses legales toda vez que el juzgador dispuso que la mora de la demandada tuvo lugar una vez transcurridos treinta días posteriores al cumplimiento del año del accidente. Hace referencia al art. 2, tercer párrafo, de la ley 26.773 pues el derecho a la reparación dineraria se computará desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional.----------

----------A su vez, la demandada al contestar el traslado conferido a fs. 195 considera que no debe interés alguno por cuanto jamás se encontró en mora. Estima que la mora no puede sino producirse a partir de la determinación -por parte de las comisiones médicas de la ley- de la naturaleza laboral del accidente o enfermedad profesional y la asignación de un porcentaje de incapacidad invalidante. Cita la Resolución S.R.T. 104/98 y señala que por aplicación analógica de la misma su parte sólo incurirría en mora una vez transcurridos quince días de la fecha de notificación de la sentencia (que supliría el dictamen de la Comisión Médica Central o la resolución del juzgado federal competente en el esquema original de la L.R.T), y quedara firme y consentida la misma. Afirma que sólo entonces se habrá configurado el presupuesto de hecho que habilita la imposición de intereses a la A.R.T. ya que recién entonces la suma sería “debida” al

trabajador. ----------

----Al respecto, destaco que en materia indemnizatoria la mora opera automáticamente por lo que los intereses deben computarse desde la fecha del acaecimiento del hecho dañoso, que es cuando la víctima adquiere derecho al resarcimiento (doct. art. 509 del Código Civil y nota del codificador). Es criterio uniforme de esta Cámara, ya en su composición de Sala única, S.D.C. 69/93, 84/93, 09/94, 24/94, 40/94, entre otros pronunciamientos. Además ese es el criterio del actual art. 1748 del C.C. y C. al determinar que el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio.----------

----Agrego también que la constitución en mora no se produce al pronunciarse el fallo o notificarse el mismo ya que la sentencia es una declaración de certeza y en el caso de condena no media sólo la declaración del derecho sino que impone al demandado el cumplimiento de una obligación (Highton-Arean, “Código Procesal Civil y Comercial de

la Nación", Editorial Hammurabi, 2005, T. 3, pág. 456). Las sentencias de condena no hacen sino reconocer un derecho preexistente (Fassi, Santiago C., "Código Procesal Civil y Comercial", Astrea, 1980, T. I, pág. 431). ----------

----Dicho de otro modo. La sentencia de condena declara un derecho y de ningún modo dicho pronunciamiento crea, modifica o extingue una relación jurídica, lo que es propio de una sentencia constitutiva, tal el caso de las sentencias referidas al estado de las personas, o las que decretan un divorcio entre los cónyuges o una nulidad de matrimonio.----------

----Y este es el criterio seguido por la sala "A" de esta Cámara, en c. 603/13, S.D.L. 30/13 al señalar "... el rol de la sentencia judicial, que es declarativo y no constitutivo de derechos en casos como éste, en rigor en casi todos, salvo tal vez la sentencia de adopción plena y algún otro ejemplo más, pero en los demás casos la sentencia judicial es declarativa, por lo que no puede conceptualmente ser el punto de arranque del cómputo de intereses. Es que los intereses se deben desde la mora y hasta el efectivo e íntegro pago del capital, con lo que pretender colocar a la sentencia como fecha de arranque del cómputo de intereses aparece como un despropósito inadmisible. En obligaciones contractuales la mora marca -por regla- el inicio del cómputo de los accesorios ... " (del voto del Dr. López Mesa); "...esos frutos civiles deben correr desde la mora y no, cual pretende la quejosa, desde el día de la sentencia de primera instancia, pues no fue tal decisión la que constituyó en mora a la deudora. A cuento viene recordar que, al margen de ser el de autos un fallo de condena, "en realidad toda sentencia contiene una declaración de certeza como premisa necesaria de la decisión principal" (conf.: Palacio, "Manual de Derecho Procesal Civil", 2da. ed., II-19), pero ello no convierte a este tipo de pronunciamiento en constitutivo de una situación jurídica, sino que simplemente declara la ya existente, adicionándole la reparación del daño causado por el incumplimiento" (del voto del Dr. Velázquez). ----------Y también es el criterio de esta sala "B", c. 127/14, S.D.L. 17/14, y c. 27/15, S.D.L. 08/15, entre otros pronunciamientos. Por lo demás, pongo de relieve lo expuesto por el Dr. De Cunto ya en la c. 432/14, S.D.L. 09/15, con cita de doctrina, al señalar que: "Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causas de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. …". Para agregar respecto al caso de enfermedad que: "Los intereses se adeudan desde que el ambiente laboral provocó la enfermedad, y no desde que se determina que ello fue así. … Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión de la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado

de la enfermedad (conf. Formaro, op. cit., págs. 212/213)”. ----------Por otra parte, las prestaciones de pago mensual que corresponden a los períodos de Incapacidad Laboral Temporaria deben efectuarse en el plazo y en la forma establecida en la ley 20.744 y sus modificatorias para el pago de las remuneraciones mensuales a los trabajadores (art. 13, apartado 1, párrafo tercero, de la L.R.T.) y en el mismo plazo las prestaciones dinerarias de pago mensual en concepto de Incapacidad Laboral Permanente Provisoria (art. 1° Resolución S.R.T. N° 104/98). Por ello, de acuerdo al art. 137 de la L.C.T. la mora se producirá por el sólo vencimiento de los plazos señalados en el art. 128 de ese ordenamiento, esto es, cuatro días hábiles posteriores al mes correspondiente para la remuneración mensual. ---------- ----A su vez, el pago de las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de Incapacidad Laboral Permanente Definitiva deberá realizarse dentro de un plazo no superior a quince días contados desde la fecha en que la A.R.T. fue notificada de la homologación o dictamen donde se determina el porcentaje de incapacidad (art. 2° de la Resolución S.R.T. N° 104/98). Disposición que se complementa con la Resolución S.R.T. N° 414/99 ya que su art. 2 establece que la mora en el cumplimiento de la obligación de otorgar las prestaciones dinerarias contempladas en la ley 24.557 se producirá de pleno derecho transcurridos treinta días corridos de la fecha en que la prestación debió ser abonada o el capital depositado, y por el mero transcurso del plazo indicado. Sin embargo, las Resoluciones de la S.R.T. antes mencionadas establecen los plazos de pago en el caso de haberse promovido el procedimiento administrativo ante las comisiones médicas, conforme lo previsto por el art. 8, apartado 3, y en particular arts. 21 y 22, de la L.R.T., pero es de considerar que estos dos últimos artículos fueron declarados inconstitucionales por el juzgador (ver Fallo, punto 1, fs. 181, penúltimo párrafo), y a ese respecto la demandada consintió el fallo ya que si bien interpuso recurso de apelación contra la sentencia a fs. 184, posteriormente a fs. 191
desistió del mismo.----------
---Además, reitero lo ya expuesto en el sentido que la sentencia de condena declara un derecho y de ningún modo crea, modifica o extingue una relación jurídica, lo que es propio de una sentencia constitutiva, tal el caso de aquellas sentencias referidas al estado de las personas. En esa dirección y respecto de las Resoluciones Nros. 104/98 y 414/99 se expresa: “Al respecto advirtió la doctrina, centrando sus ataques en el punto de partida de la mora … que no podía sostenerse que en el caso de un litigio -ya sea judicial o administrativo- el cómputo de los accesorios comience con la determinación por parte del órgano de la incapacidad padecida, pues las sentencias judiciales o resoluciones administrativas poseen efecto declarativo y no constitutivo de los derechos que se reconocen al damnificado para percibir las prestaciones por incapacidad laboral que lo afecta.” (Formaro, Juan J., “Riesgos del trabajo”, Editorial Hammurabi, 2013, pág. 212).----------

----También destaco que el art. 2 de la ley 26.773 establece en su tercer párrafo que: “El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”.----------Por tales razones, corresponde acoger favorablemente el agravio de la parte actora y ello conduce a revocar parcialmente el fallo en crisis debiendo computarse los intereses a partir de la fecha del evento agudo acaecido el 14/11/2014 y no una vez transcurridos treinta días desde que la prestación debió ser cumplida como lo

estableciera el decisorio. ----------

----3. Resta por analizar el recurso de apelación interpuesto a fs. 187 por los Dres. J., I., C., y M., M., V., por estimar bajos los honorarios

regulados a su favor. ----------

----En tal sentido, los emolumentos de los letrados de la actora antes individualizados fueron establecidos en forma conjunta en el 17% del monto del juicio, debiendo ponderarse que esta sala “B” habitualmente utiliza como parámetro en el caso del letrado de la parte vencedora un 14% por el patrocinio, con más un 40% por la procuración, lo que arroja un total del 19,60%. Por ello, si bien la cuantificación realizada por el juzgador de la anterior instancia se encuentra dentro de las pautas de apreciación que la ley del arancel le confiere, atendiendo en el presente caso a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos cumplidos en primera instancia por los mencionados profesionales, y asimismo al criterio fijado por esta sala en c. 371/16, S.D.L. 59/16, en la cual precisamente se analizó un caso igual al presente, estimo que el porcentaje del 17% resulta escaso, por lo que también propicio elevar dichos honorarios a la suma porcentual equivalente al 19,60% del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 7, 8, 18, 38 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el I.V.A. pertinente. Por ello, se hace lugar al recurso de apelación deducido a fs. 187, sin imponer costas ni regular honorarios ya que la materia no lo amerita. ----------

-

----4. En consecuencia, también propicio al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para determinar que los intereses deberán computarse a partir del 14 de noviembre de 2014; y asimismo para elevar los honorarios profesionales de los Dres. J., I., C., y M., M., V., en forma conjunta, en un 19,60% del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente, confirmando el fallo en todo lo demás que decidiera. ----------La revocatoria que se propicia al modificar la fecha de cómputo de los intereses en favor del accionante, no altera en modo alguno las calidades de vencedora y vencida que presentan las partes actora y demandada en la primera instancia, por lo que no será necesario efectuar las adecuaciones previstas en materia de costas y honorarios por el art. 282 del C.P.C.C.,

con la salvedad que los emolumentos de los letrados de la parte actora ya fueron considerandos al punto 3 que antecede en virtud del recurso de
apelación interpuesto a fs. 187.----------

- ----El éxito del único agravio traído por el actor conduce a imponer las costas de Alzada a la demandada vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 57 de la Ley XIV N° 1 y art. 69 del C.P.C.C., de aplicación por remisión del art 73 de la Ley XIV N°
1). ----------

----Finalmente, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, entiendo adecuados los honorarios que porpicia regular el Dr. De Cunto a favor de los Dres. J., I., C., y G., L., C., en su calidad de letrados apoderados de las partes actora y demandada, en las sumas porcentuales equivalentes al 5,48% y 3%, respectivamente, del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 8, 13, y 46, Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. pertinente.----------

----Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

---En vista del acuerdo arribado corresponde, I.- Revocar parcialmente la sentencia apelada a los meros fines de modificar la fecha de comienzo de cómputo de los intereses los que correrán desde el 14 de noviembre de 2014; así como de elevar los honorarios de los Dres. J., I., C., y M., M., V., en conjunto, en un 19,6% sobre el monto total de condena con más el IVA, confirmándola
en todo lo demás que dispusiera.----------

----II.- Imponer las costas de esta sede a la demandada (conf. art. 69 del CPCC, conf. art. 73 de la ley XIV N° 1).----------

---III.- Regular los honorarios del letrado apoderado de la actora, Dr. J., I., C.,, en un 5,48%; y los del letrado apoderado de la demandada, Dr. G., L., C.,, en un 3%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 7, 8, 13 y
46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).----------

---Así lo voto.----------

--**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo: ----------

-El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado con la anterior votación. ---------
-

----Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº

17), pasándose a dictar: ----------

----------**S E N T E N C I A**:----------

--Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

---REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada a los meros fines de modificar la fecha de comienzo de cómputo de los intereses los que correrán desde el 14 de noviembre de 2014; así como de elevar los honorarios de los Dres. J., I., C., y M., M., V., en conjunto, en un 19,6% sobre el monto total de condena con más el IVA, confirmándola en todo lo demás que dispusiera.----------IMPONER las costas de esta sede a la demandada (conf. art. 69 del CPCC, conf.

art. 73 de la ley XIV N° 1).----------

--REGULAR los honorarios del letrado apoderado de la actora, Dr. J., I., C.,, en un 5,48%; y los del letrado apoderado de la demandada, Dr. G., L., C., en un 3%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 7, 8, 13 y

46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SDL - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES